

Registro digital: 2022675
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. II/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA

Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito, para atribuir el significado de un precepto, acudió a su interpretación sistemática con otro artículo del mismo ordenamiento, no obstante que en la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto se hubiese señalado lo contrario.

Criterio jurídico: La interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador en la exposición de motivos o dictámenes que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022680
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a. I/2021 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD.

Hechos: Dentro de un procedimiento ordinario mercantil el enjuiciado solicitó que se fijara una contragarantía para levantar las medidas cautelares que fueron otorgadas para asegurar la eventual ejecución de la resolución definitiva. Con posterioridad el enjuiciado promovió incidente de reclamación de providencias precautorias que fue desestimado por la autoridad responsable, al considerar que la solicitud de fijar una contragarantía conllevó implícitamente la aceptación de las medidas cautelares, lo que produjo la preclusión del derecho a impugnarlas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la solicitud de fijar una contragarantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no entraña el consentimiento de la misma, que impida o excluya que el demandado pueda impugnarla con posterioridad.

Justificación: En términos de lo previsto en los artículos 1180, 1187, 1189 y 1193 del Código de Comercio, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, así como del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la contragarantía y la impugnación de las medidas cautelares son actos que tienen naturaleza y fines distintos, ya que la primera tiene por objeto responder por la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, así como garantizar los daños y perjuicios que eventualmente se pudieran generar por su levantamiento, es decir, con ella el demandado busca impedir en forma inmediata que la medida cautelar sea ejecutada o se siga ejecutando en su perjuicio, en tanto que la segunda se encuentra orientada a revocar, nulificar o modificar las medidas cautelares concedidas, de manera que ambas figuras pueden coexistir, por lo que en términos de los preceptos indicados, la circunstancia de que una de las partes haya solicitado fijar una contragarantía, no conlleva implícitamente su aceptación ni implica el consentimiento que produzca la preclusión del derecho para impugnar la legalidad de la medida cautelar.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022685
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. III/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.

Hechos: Una empresa reclamó en amparo la inconstitucionalidad del artículo 16-A de la Ley Aduanera (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), por haberle sido aplicado al realizar el pago para la prevalidación de diversos pedimentos aduanales y estimar que le causaba perjuicio, ya que de ese precepto se desprendía que la prevalidación no formaba parte del despacho aduanero y, por consecuencia, acorde con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, el importe que cubrió a los particulares que le prestaron ese servicio de prevalidación, no podía disminuirse de lo que pagó por el derecho de trámite para el despacho de sus mercancías.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática del artículo 16-A, en relación con el 35, ambos de la Ley Aduanera, se obtiene que aquel precepto no conculca el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Lo anterior es así, ya que se advierte con certeza que la prevalidación forma parte del despacho aduanero, al resultar un requisito necesario para la transmisión del pedimento en el sistema electrónico aduanero; ello, no obstante que en la exposición de motivos que dio lugar a la aludida reforma se hubiese sostenido lo contrario, en virtud de que la interpretación sistemática resulta más acorde a la voluntad objetiva o finalidad que deriva de la normatividad en mención.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022668
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a. III/2021 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento de la Policía Federal reclamó, por su sola vigencia, la normatividad administrativa que rige la transición de los recursos humanos de la indicada institución de seguridad a la Guardia Nacional.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por virtud de la concesión del amparo contra el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019, los miembros de la Policía Federal, en su transición a la nueva institución de seguridad pública, deberán conservar su grado y prestaciones, incluyendo remuneración ordinaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían –desde luego, en el monto, condiciones y periodicidad con las que se les pagaban–.

Justificación: Para que desaparezca la situación de incertidumbre que provoca el acuerdo administrativo en mención en la transición a la Guardia Nacional, éste debe aplicarse en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reforma a la Constitución General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, cuya intención fue salvaguardar los derechos laborales adquiridos por quienes provienen de otras corporaciones entregándoles prestaciones no inferiores a aquellas que hubieren recibido en sus anteriores instituciones y, en el caso específico de los miembros originarios de la Policía Federal, generarles una menor afectación ante el antecedente consistente en la desaparición de esa corporación y, por ende, la imposibilidad absoluta para continuar prestando sus servicios en ella aun sin haber incurrido en alguna conducta atribuible a esos policías para terminar la relación de subordinación.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022669
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. II/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento de la Policía Federal reclamó, por su sola vigencia, la normatividad administrativa que rige la transición de los recursos humanos de la indicada institución de seguridad a la Guardia Nacional.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019, al no establecer que los elementos provenientes de la Policía Federal conservarán su rango y todas sus prestaciones al incorporarse a la nueva institución de seguridad pública, transgrede el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el citado medio de difusión oficial el 26 de marzo de 2019.

Justificación: El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de trato establece una cláusula competencial en forma de un mandato al Ejecutivo Federal, en la medida en que le encomendó la regulación del proceso de adscripción de los miembros de otras corporaciones a través de la expedición de los acuerdos de carácter general respectivos, desde luego, bajo las directrices establecidas en el texto constitucional. Por tanto, el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional – expedido por el Presidente de la República–, al no precisar los términos para la transferencia de los elementos de la Policía Federal a la Guardia Nacional, específicamente por lo que hace al mantenimiento de su grado y prestaciones –generando incertidumbre que permea en la normatividad administrativa de inferior jerarquía–, transgrede el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022670
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. I/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento de la Policía Federal reclamó, por su sola vigencia, la normatividad secundaria que rige la transición de los recursos humanos de la indicada institución de seguridad a la Guardia Nacional.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios de la Ley de la Guardia Nacional, 162, 164 y quinto transitorio de su reglamento, aun cuando no establecen expresamente que los elementos provenientes de la Policía Federal conservarán su rango y todas sus prestaciones al incorporarse a la nueva institución de seguridad pública, no transgreden el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Justificación: Ese decreto constitucional definió que la Guardia Nacional se integraría con elementos de la Policía Federal –mediante una transición definitiva derivada de la desaparición de esa institución de origen–, así como de las Policías Militar y Naval –mediante una adscripción que podría ser no definitiva– y, en específico, su artículo tercero transitorio otorga a esos elementos el derecho de conservar su rango y sus prestaciones. De ahí que el hecho de que las normas legales y reglamentarias en comento nada digan sobre esa conservación de beneficios en favor de los miembros de la Policía Federal adscritos a la Guardia Nacional, no determina su inconstitucionalidad, pues basta la sola existencia de aquel mandato del Constituyente Permanente para que, por su aplicación directa, subsista esa prerrogativa.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.3o.P.97 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.

De los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva el derecho humano de todo imputado a una defensa adecuada, que a su vez implica, el derecho de éste de nombrar libremente a su defensor y el derecho a que esa defensa sea técnica; sin embargo, cuando el acusado nombra a diversos defensores, quienes protestan y se imponen de autos, sin que cumplan con su función de comparecer a la audiencia, retardando con ello la impartición de justicia, es evidente que el nombramiento del defensor público por parte del juzgador, a pesar de la oposición del propio imputado, es por el abandono de funciones de la defensa privada, incluso, el Juez le hará saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo haga o no quiera, o no pueda nombrarlo, se le designará uno público, como lo autoriza el artículo 120 del código mencionado. Por ende, el hecho de que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, ante el abandono de la defensa y el retardo que ello genera en el juicio, nombre en favor del enjuiciado, incluso ante la oposición de éste, al defensor público adscrito, no transgrede los derechos fundamentales del quejoso, porque lo decidido en ese sentido es acorde con los artículos 57 y 120 del propio código, para que no quede en estado de indefensión, y sin perjuicio del nombramiento de defensor privado que pueda realizar de manera libre, en el momento que así lo determine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.A.217 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 6/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, contra el que procede el juicio de amparo indirecto. Así, dicho criterio resulta aplicable, por analogía, contra las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las que se determina y cuantifica la cantidad líquida de alguna condena. Por lo anterior, en ese supuesto es inaplicable la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", pues ésta sólo rige en los casos en que se reclama la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre las medidas pertinentes en el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia, a fin de lograr la eficacia del fallo dictado, pero no cuando se impugna la determinación y cuantificación de la cantidad líquida de una condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022661
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: VII.2o.T.294 L (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2 y 33 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General integra la administración pública centralizada, y es responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. En consecuencia, si los auditores a su servicio, para lograr tales propósitos, brindan asesoría a diversas entidades públicas en los procesos de entrega-recepción de la administración a su cargo, deben ser considerados como trabajadores de confianza, en la medida en que a través de sus conocimientos técnicos especializados, relacionados con intereses gubernamentales e institucionales, prestan dicha asesoría hacia el interior del gobierno, y no a la comunidad en general, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a la seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022662
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: (IV Región)1o.34 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que amparen operaciones efectuadas con el público en general sin cumplir con los requisitos aplicables en términos del Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general que para ello establezca el Servicio de Administración Tributaria, actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, ya que al tratarse de un comprobante fiscal que por ley los contribuyentes están obligados a emitir, invariablemente está sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y su inobservancia configura la conducta infractora señalada. No obsta a lo anterior el hecho de que en la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, el legislador sólo hubiera incorporado como supuesto de infracción la expresión: "... así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.", pues también contiene como infracción que los comprobantes fiscales digitales por Internet se expidan: "... sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria..."; por lo que de su interpretación sistemática se colige que este último supuesto se refiere a todos los comprobantes fiscales digitales regulados por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya sea que se emitan por los actos o actividades que los contribuyentes realizan, los ingresos que perciban, las retenciones de contribuciones que efectúen, los que amparan el transporte de mercancías o los que expidan por operaciones con el público en general, sin que esta conclusión vulnere los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho administrativo sancionador, porque el artículo 83, fracción VII, citado es claro en los supuestos de infracción que regula, por lo que sólo se requiere de un ejercicio de integración sistemática que no implica la creación de una diversa infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022665
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XIX.1o.8 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

De acuerdo con el artículo 4, inciso a), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, en relación con el punto 1.2.24 de las "Políticas para la obtención y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica", de diez de julio de dos mil catorce, el certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas y el "firmante" será una persona física; no obstante, para el caso de que la demanda haya sido firmada con un certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, validado por la autoridad certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal (con base en el convenio de reconocimiento de certificados digitales de e.firma, suscrito entre ambas instituciones) y de la evidencia criptográfica aparezca como "firmante" el nombre de la persona moral quejosa –correcta o incorrectamente– sin que se aprecie firma alguna de su apoderado o representante legal, esa irregularidad debe analizarse desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción; razón por la cual, debe prevenirse en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, para dar oportunidad a la promovente de que sea su apoderado o representante legal quien suscriba la demanda, conforme al artículo 6, párrafo primero, de dicho Acuerdo General, pues al constituir las personas morales una ficción jurídica, no pueden dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 108 de la citada ley, entre ellos, el señalamiento de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad. Sin que lo anterior se oponga a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", pues ésta se refiere al caso en que la demanda se suscribe por una persona distinta al quejoso, supuesto diferente al que aquí se aborda, en el que el escrito relativo cuenta con la e.firma expedida a la propia persona moral, situación que no implica un problema de ausencia de la voluntad de la parte agraviada; de ahí que resulte inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022664
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: VII.2o.C.77 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO.

En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de que el quejoso o la quejosa omita anexar o exhibir documento alguno con el cual acredite su personalidad, el órgano de amparo, previo a admitir o desechar la demanda, debe prevenirlo para que subsane esa irregularidad. En ese sentido, en los casos en que no se le haya requerido desde un inicio para que acreditara su personalidad con la cual acudía al juicio de amparo, ello no debe ser motivo para estimar que la presentación de la demanda ocurrió jurídicamente hasta que se exhibió el documento con el que la acreditó pues, de estimar lo contrario, se cometería un fraude a la jurisprudencia señalada, lo que constituiría una violación procesal; por tanto, cuando el quejoso acredite contar con interés jurídico en el desahogo de la vista que prevé el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, la demanda no puede desecharse por extemporánea, siempre y cuando pruebe que era apoderado o representante legal de la quejosa cuando promovió el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022666
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.211 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que argumenta que la nulidad declarada no debió ser para efectos, al provenir la resolución impugnada de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las facultades ejercidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al sancionar económicamente a una empresa telefónica, derivado de la denuncia presentada por un particular en los términos descritos, son regladas y no discrecionales.

Justificación: Lo anterior, porque se está en presencia de una facultad reglada, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, regulado en la ley de la materia, que debe culminar con el dictado de una resolución, y en el que para la motivación de la sanción, deben tomarse en cuenta determinados presupuestos normativos. Esto es, el procedimiento que prepara o enmarca el dictado de una sanción no implica, per se, el ejercicio de facultades discrecionales, ya que es previo y preparatorio para ejercer el arbitrio sancionador. En consecuencia, el procedimiento en sus distintas fases, que culmina con una resolución en donde se valoran aspectos para individualizar la sanción, constituye un aspecto reglado, por lo que las violaciones durante él cometidas, son aquellas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la ilegalidad en que pueda incurrirse conlleva una nulidad para efectos, sin involucrar aún temas de fondo, los que se actualizan con el dictado de la sanción propiamente dicha.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022667
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: I.14o.T.8 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.

En la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarla bajo un "formato de lectura fácil"; para ello, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo y estará determinado por la discapacidad concreta. Lo anterior permite garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que implica la obligación de las autoridades de administrar justicia, de proporcionar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad intelectual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la de recabar, recibir y facilitar información e ideas, conforme al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022671
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: X.1o.T.5 L (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se promovió incidente de falta de personalidad respecto de la reconocida a la apoderada de la parte quejosa. Seguido el trámite, el Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la cual sostuvo que el incidente era extemporáneo al ser presentado fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Inconforme con esa sentencia, el recurrente promovió el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo indirecto puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por lo que resulta inaplicable, supletoriamente, el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el plazo de tres días para su presentación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.), estableció que a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, la Ley de Amparo vigente, en los artículos 66 y 67, sí regula un procedimiento especial conforme al cual deben desarrollarse los incidentes, de modo que no existe necesidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida dentro del incidente de falsedad de firma. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 214/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2019 (10a.), sostuvo que los anteriores preceptos no establecieron un plazo específico para la promoción del incidente de falsedad de firmas, por lo cual podía promoverse en cualquier momento hasta antes de que –el juicio o recurso– fuera listado para sesión, sin que fuera aplicable el plazo de tres días contenido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese contexto y, por analogía del último criterio, el incidente de falta de personalidad puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que: i) no existe norma especial que regule ese incidente en la Ley de Amparo y, por ende, imponga un plazo para su presentación; y, ii) no fue intención del legislador en las reglas generales de los incidentes, establecer un término para su promoción, por lo que no hay porqué acudir, supletoriamente, al plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, referido, máxime si la Segunda Sala no hizo una salvedad en el sentido de que el término para la presentación del incidente de falsedad de firmas debía contabilizarse a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de la documental impugnada, por lo que no hay razón alguna para hacerla en el incidente de falta de personalidad, cuya génesis también parte del instante en el que el interesado conoció la actuación e instrumento con base en el cual se reconoció la personalidad de un interviniente determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro digital: 2022672
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XXX.2o.2 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 163 y 166, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se colige que el legislador federal estableció que, tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa y el imputado-quejoso se encuentre materialmente detenido por la orden de aprehensión o reaprehensión emitida por autoridad competente, y el Ministerio Público actuante en el procedimiento penal solicite al Juez de Control la prisión preventiva y éste la acuerde de conformidad, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I del propio artículo 166, esto es, que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que respecta a su libertad, en el lugar que se señale y a disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal, en lo que atañe a la continuación de éste. En ese contexto, el Juez de Control no incurre en exceso al cumplimentar la suspensión provisional decretada en el juicio de amparo indirecto, cuando al momento en que se otorgó la medida suspensiva, el quejoso se encontraba materialmente detenido por la orden de aprehensión ejecutada y durante la vigencia de la suspensión, impone al imputado la medida cautelar de prisión preventiva justificada, toda vez que la decisión del Juez Federal en el sentido de que el quejoso quede a su disposición respecto de la libertad personal, no veda el derecho de la autoridad responsable de decretar una medida cautelar como la prisión preventiva; de ahí que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión planteado resulte infundado, al no implicar una violación a la suspensión, pues es obligación del Juez de Control resolver la situación del quejoso en cuanto al proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022673
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: (IV Región)1o.33 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.

El artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 sustituyó el esquema de "compensación universal", previsto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para permitir sólo la compensación de cantidades a favor (originadas por pago de lo indebido o saldo a favor) contra adeudos propios de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios y, además, limitar la compensación de saldos a favor originados por el impuesto al valor agregado. Lo anterior significa que desde el inicio de su vigencia, la disposición inicialmente citada vincula a los gobernados a su observancia, sin que se requiera la existencia de un acto de aplicación para que se concrete el perjuicio en su esfera jurídica, ya que desde aquel momento prohíbe a los contribuyentes continuar aplicando el mecanismo de "compensación universal" como lo venían realizando hasta el 31 de diciembre de 2018 y los obliga a compensar las cantidades que tengan a su favor conforme a la nueva mecánica establecida. Por lo que se está en presencia de una disposición de naturaleza autoaplicativa y, por tal motivo, para acreditar el interés jurídico para impugnarla, el promovente del amparo sólo debe demostrar su calidad de contribuyente, pues de esta manera se hace patente que a partir de 2019 estará sujeto a la mecánica de compensación prevista en el aludido precepto, sin que para ello sea necesario que acredite contar con saldo a favor y adeudos por compensar, dado que ello no corresponde a la procedencia del juicio de amparo, sino al fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2o.P.A.64 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

Conforme a los artículos 5, fracción XIV y 149 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la licencia de uso de suelo es la autorización técnica-jurídica que indica las normas específicas de utilización y aprovechamiento urbano para una actividad o proyecto en un inmueble determinado, conforme a su zonificación y a lo dispuesto por los planes y programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano sostenible aplicables, que permite al particular realizar las acciones urbanas que requieran de la construcción de obras de cabeza o de redes de infraestructura primaria, las condicionadas por un plan o programa de desarrollo urbano vigente, las relativas a fraccionamientos campestres y al cambio de uso de suelo. Por su parte, los artículos 2, fracción XIV y 11 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Chihuahua prevén que la licencia de funcionamiento es la autorización expedida por la autoridad municipal para el ejercicio de actividades industriales, comerciales o la prestación de servicios, mediante la cual se reconoce que se han satisfecho los requisitos para su apertura y operación, para permitir al beneficiario desarrollar la actividad exclusiva por la que se le expidió, así como que ningún establecimiento que desarrolle dichas actividades podrá realizar publicidad o abrir al público sin la licencia respectiva. Por tanto, es la licencia de funcionamiento y no la de uso de suelo la idónea para acreditar el interés suspensional en el juicio de amparo contra actos de autoridad que afecten la realización de las actividades mencionadas, debido a sus distintas finalidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022676
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: III.5o.A.84 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.

Del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Ahora, la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de prestación de servicios no es un acto definitivo, toda vez que no refleja la voluntad definitiva o última de la autoridad, por lo que para poder demandar se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones tendentes a su cumplimiento ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago y ésta esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición. Por tanto, contra la resolución recaída a la petición de pago del contratista, a la que la autoridad da respuesta evasiva –por ejemplo, cuando señala que está realizando la investigación correspondiente para determinar si existe adeudo pendiente de pago–, procede el juicio contencioso administrativo federal, habida cuenta que esa contestación debe ser considerada como una negativa del cumplimiento del contrato solicitado por el particular; interpretarlo en forma contraria supondría, en perjuicio de una de las partes, la oportunidad de prolongarlo indefinidamente, pues vedaría su oportunidad de comparecer a juicio para lograr su pretensión, al no estar ante "una respuesta definitiva", lo que sería contrario a los principios del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022678
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2o.P.A.66 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.

De conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 163 de la Ley Agraria, así como 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando se impugna la omisión en el pago total de una indemnización por expropiación de tierras ejidales, al constituir una acción de naturaleza agraria, debe agotarse el juicio de nulidad establecido en el segundo de los ordenamientos citados, previo a acudir al amparo; de no hacerlo, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, atento al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022682
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común, Penal
 Tesis: II.3o.P.101 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad, de manera limitativa, de que la víctima u ofendido pueda impugnar ante el Juez de Control actuaciones puntuales de la representación social, siendo éstas la determinación sobre la abstención de investigar, el archivo temporal de la indagatoria, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", realizó una interpretación armónica del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el diverso 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y concluyó que no solamente son impugnables ante el Juez de Control las determinaciones contenidas en el artículo 258 citado, las cuales tienen como objeto paralizar, suspender o terminar una investigación, sino también las omisiones en las que incurra la representación social durante la indagatoria ministerial, puesto que éstas suponen la paralización de su función investigadora. Por tanto, las conductas de la representación social que pueden impugnarse por la víctima u ofendido durante la etapa de investigación, se encuentran perfectamente delimitadas por el artículo 258 señalado (la determinación sobre la abstención de investigar, el archivo temporal de la indagatoria, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal), así como por la jurisprudencia referida (omisiones ministeriales). Sin embargo, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la negativa de la autoridad ministerial de permitir acceder a la indagatoria de mérito a la víctima o al ofendido, el resolutor constitucional no puede desechar la demanda, bajo la premisa de que no se agotó el principio de definitividad, por no promover el recurso previsto en el artículo 258 citado, toda vez que el acto reclamado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de ese recurso, ni deriva de la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: XVII.2o.P.A.40 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

En materia penal, el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación del delito hasta la ejecución de la sentencia; mientras que el proceso implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva. Desde esa perspectiva, atento al artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, que señala que para efectos del juicio de amparo en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, la resolución emitida durante la etapa de investigación inicial que confirma la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, aunque se trata de un control jurisdiccional, no constituye una resolución que ponga fin al juicio ni lo da por concluido para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, ya que para el juicio de amparo el proceso penal aún no ha iniciado, porque el acto reclamado se ubica en la etapa de investigación inicial y, en ese momento procesal, no se ha celebrado la audiencia inicial o de formulación de imputación con la que se inicia la etapa formalizada o complementaria; por ende, es impugnabile a través de la vía indirecta, como lo dispone el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXX.2o.1 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción I y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos artículos 8, 13 y 15 del Reglamento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que ésta es un organismo auxiliar para la recepción de demandas, escritos o promociones, sin que sus facultades revelen que pueda enmendar los errores en que pudiesen incurrir los promoventes al dirigir sus peticiones a los tribunales destinatarios, como puede ser, cuando remiten una demanda de amparo directo a una autoridad distinta a la señalada en el escrito respectivo como responsable. Es así, porque su función se limita a recibir las promociones de las partes en los términos que ellas mismas dirigen, sin que puedan existir juicios respecto de la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirigen los escritos que recibe; por tanto, aun cuando tenga como función apoyar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en la recepción de documentos, ello no implica que pueda suplir los errores que contengan los escritos y peticiones que se presentan por los justiciables pues, de ser así, sería tanto como sustituirse en la voluntad del promovente, lo que iría en contra de la naturaleza del citado órgano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022683
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: XVII.2o.P.A.65 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO "TRABAJADOR" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE.

El artículo 4, fracción XI, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua define como "trabajador" a toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al patrón, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos. Sin embargo, esa definición legal es en términos generales y no puede aplicarse sin distinción para cualquier hipótesis normativa, sino que debe atenderse al contexto específico para comprender la intención del legislador. En ese sentido, cuando el artículo 25 del propio ordenamiento prevé que el "trabajador" que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta y cinco años de edad, ese término no debe interpretarse conforme al precepto inicialmente citado, sino entenderse referido tanto a quienes se encuentren en activo, como a los que hayan prestado sus servicios y cumplido los requisitos para pensionarse, con independencia de que cuenten o no con un nombramiento o contrato vigente. Lo anterior es acorde con el artículo 57 de la misma ley, al señalar que el carácter de trabajador al servicio del Municipio y organismos descentralizados municipales se acreditará mediante documento expedido por quien legalmente corresponda y siempre que su remuneración esté consignada expresamente en el Presupuesto de Egresos respectivo, pues no condiciona a que deba ser un nombramiento vigente, esto es, de un trabajador en activo; de ahí que donde la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador; conclusión a la que se arriba dentro del marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona, derivada del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C.42 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración. Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022687
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: II.2o.P.101 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por un Juez de Control y su confirmación por el tribunal de alzada; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en relación con el primer acto reclamado y concedió la protección constitucional para efectos respecto del segundo. En contra de esta determinación interpuso el recurso de revisión, en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio non reformatio in peius en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.

Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva a replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo, produce la exclusión de posible observancia al diverso principio non reformatio in peius, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso non reformatio in peius, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiese realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de febrero de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

riesgo de trastocar el principio non reformatio in peius, emitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio non reformatio in peius es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio non reformatio in peius, que sigue rigiendo las sentencias de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022688
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.110.C.129 C (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Acorde con su regulación legal, el acuerdo a través del cual el Juez de primera instancia admite un recurso de apelación, no vincula al tribunal de alzada a sustanciarlo y resolverlo en el fondo, pues ello sólo sucederá si éste confirma su admisión, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de primera instancia sólo realiza actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero corresponde a este último decidir con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de la apelación. Conforme a lo anterior, una vez interpuesta la apelación, el Juez de origen: 1. La admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; 2. Ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él; 3. Dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva; y, 4. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, junto con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda. Así, en términos de los artículos 72, 693, último párrafo, y 704 del citado ordenamiento, el tribunal de alzada, al recibir las constancias del recurso de apelación, cuenta con las siguientes facultades: A) Analizar si la admisión del recurso se ajusta a derecho; esto es, revisar si tal determinación cumple o no con las disposiciones legales aplicables al caso; B) Por virtud de lo anterior, tal revisión no se encuentra sujeta sólo a la temporalidad en que fue interpuesto el recurso y al grado en que fue admitido, sino también a los demás presupuestos o requisitos que prevean las leyes, como es el caso de la procedibilidad del recurso por razón de la cuantía; C) Cuando el tribunal de alzada determina que se ajusta a derecho, sólo en ese supuesto debe proseguirse con el procedimiento para dictar sentencia; y, D) En caso contrario, ante la facultad de revisión oficiosa, la resolución que dicte deja sin efecto o revoca el auto admisorio que dictó el Juez natural, pues no puede proseguir el procedimiento en caso de decretar que no se ajusta a derecho la admisión. Facultades que encuentran sustento en el hecho de que, por ejemplo, el recurso de apelación es improcedente cuando la cuantía del asunto sea inferior a la prevista en el artículo 691 del propio código, mientras que el diverso artículo 72 otorga facultades expresas a la autoridad de alzada para revocar el auto del Juez de origen que tuvo por interpuesto el recurso de apelación si estima que éste es improcedente, lo que evidencia que el momento procesal oportuno para que la autoridad de alzada haga uso de la facultad de declarar improcedente el recurso de apelación es, precisamente, cuando tiene a la vista las constancias que le haya remitido el Juez natural con motivo de su interposición. Lo anterior demuestra que el tribunal de alzada está facultado para examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, si se encuentra o no ajustada a derecho la admisión del recurso de apelación; es decir, puede sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda en la que confirme, revoque o modifique el auto de admisión del recurso de apelación, porque como tribunal de alzada, le corresponde la reasunción de jurisdicción originaria para resolver lo conducente a la apelación y, en su caso, la controversia planteada. De ahí que el hecho de que el Juez de primer grado haya admitido el recurso de apelación, no vincula al tribunal de alzada a sustanciarlo y resolverlo en el fondo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro digital: 2022689
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.110.C.124 C (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El recurso de apelación está sujeto al principio de instancia de parte agraviada, lo que representa una carga procesal para el recurrente. Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 241 a 252 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este principio debe ejercerse en dos momentos distintos: I. Al interponer el recurso ante el Juez que emitió la resolución o sentencia recurrida; y, II. Al momento de expresar agravios ante el tribunal de alzada. De tal suerte que la tramitación del recurso de apelación se distingue por dos etapas, a saber: los actos realizados por el apelante y por el Juez de la causa en la misma instancia y los actos ante el órgano judicial de alzada o ante quien conoce y resuelve el recurso de apelación. De esa forma, acorde con las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación se interpone ante el propio Juez que dictó el auto o resolución con la que no se esté conforme; en tanto que los agravios se presentan ante quien conocerá y resolverá el recurso, esto es, ante el órgano de segunda instancia. Por tanto, si bien la apelación nace con su sola interposición, la segunda instancia sólo se apertura cuando el apelante exprese agravios dentro del plazo legalmente previsto, y este último acto o carga procesal, ocurre en un momento posterior a la interposición del recurso. Así, es el escrito de expresión de agravios el requisito indispensable para que se apertura la segunda instancia, pues con éste se ratifica el interés del apelante para que un tribunal de alzada examine la legalidad de la resolución recurrida y, en su caso, reasuma su jurisdicción originaria y resuelva al respecto. En ese orden de ideas, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia y el postulado constitucional consagrado en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General, relativo a que siempre que sea posible y no se genere desigualdad entre las partes, debe preferirse resolver el fondo de la cuestión planteada y no privilegiar simples formulismos procesales; es evidente que si el apelante presentó, dentro del plazo legalmente previsto para ello, el escrito en el que expresó los agravios que estima le causa la resolución recurrida, con ello debe estimarse satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aun cuando el escrito lo haya presentado en el juzgado de origen y no en el tribunal de alzada. Ello, pues los artículos 241 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles regulan los momentos en los que el apelante debe ejercer el principio de instancia de parte agraviada a través de la interposición del recurso y la expresión de los agravios que estime le causa la resolución recurrida. Y si bien los propios preceptos establecen los órganos jurisdiccionales ante quienes se debe ejercer cada una de esas cargas procesales, no debe perderse de vista que en los artículos subsecuentes que regulan el recurso de apelación, establecen la improcedencia del recurso sólo si los referidos escritos no se presentan dentro de los plazos legalmente previstos; de ahí que si la legislación procesal respectiva no prevé expresamente la improcedencia de la apelación por el hecho de presentarse el escrito de expresión de agravios en el juzgado de origen y no ante el tribunal de alzada, debe estimarse que si el referido escrito se presentó en forma oportuna, aunque ante el juzgado de origen, ello no representa impedimento legal alguno para la procedencia de la apelación. De ahí que si tanto la interposición del recurso de apelación como la expresión de agravios se llevaron a cabo dentro de los plazos legalmente previstos, ello constituye la expresión fehaciente de la voluntad del apelante para que el tribunal de alzada analice la legalidad de la resolución recurrida y resuelva lo conducente. Estimar lo contrario, sería privilegiar un simple formulismo legal a través de la aplicación letrista y vacía de la ley, en contravención a lo previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de febrero de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

citado, pues las formalidades previstas en los artículos 241 y 244 referidos, no deben interpretarse como cargas que se deben ejercer en forma rígida por el apelante, pues ello desnaturalizaría su naturaleza y su finalidad que es dotar al apelante de la oportunidad necesaria para expresar los argumentos a través de los cuales el tribunal de apelación pueda examinar la legalidad de la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022691
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XX.A.3 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, existe un supuesto de procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que concedan la suspensión de plano [fracción I, inciso b)] y, otro distinto, para controvertir la admisión de la demanda [fracción I, inciso a)]; sin embargo, no existe precepto alguno en dicho ordenamiento ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíba o admita expresamente que ambas determinaciones puedan ser controvertidas simultáneamente cuando se encuentran contenidas en la misma resolución, por lo que se estima que no existen razones de peso que justifiquen una conclusión prohibitiva, ya que ello vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como la posibilidad de maximizar su expeditéz y evitar dilaciones innecesarias, como las que derivarían de una eventual declaratoria de improcedencia en las etapas finales del juicio. Por tanto, cuando en amparo indirecto el recurso de queja se interpone contra el otorgamiento de la suspensión de plano, pero en el mismo acuerdo se admitió la demanda, deben analizarse los agravios que controviertan la procedencia del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022692
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.11o.C.41 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

El recurso de queja es improcedente contra la resolución mediante la cual el Juez de Distrito se declaró incompetente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto, sin proveer sobre la suspensión al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues ello no actualiza la hipótesis del artículo 97, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento. No obstante, si la demanda se presentó en un periodo de contingencia en virtud del cual el Consejo de la Judicatura Federal suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia, y el juzgado a quien se estimó competente para conocer de la demanda se negó a recibir el asunto, al estimar que no se trataba de un caso urgente, razón por la cual el Juez declinante reservó el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva; resolución ésta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), citado, pues el juzgador se abstuvo de proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no obstante que la situación derivada de la contingencia sanitaria que impera en esos momentos y la urgencia del asunto al encontrarse contemplado en los supuestos previstos en el Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, justificaban que, en ese estadio procesal, el juzgador declinante se pronunciara sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante la incompetencia territorial previamente decretada por él. Por ende, la interpretación del supuesto normativo contenido en el artículo 97, fracción I, inciso b), referido, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, se estime procedente contra la resolución del Juez federal declinante que omitió proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante que la situación inédita y extraordinaria que constituye la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 decretada y el plazo incierto por el que ésta se prolongue, justificaban que se pronunciara sobre ésta, aun cuando los actos reclamados no se ubicaran en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, señalado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022693
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.110.C.130 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contra los decretos y autos del tribunal de alzada puede pedirse la reposición. Ahora bien, el recurso de reposición es, por tanto, un medio de impugnación horizontal, en virtud de que es el propio tribunal de alzada que emitió el decreto o auto impugnado, el que debe resolverlo, lo que lo asemeja, en cuanto a su naturaleza, al recurso de revocación. De esta forma, en el recurso de reposición la litis se integra con la resolución recurrida y los agravios planteados, de tal forma que el tribunal de alzada puede confirmar su propia resolución en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien, modificarla o revocarla, en caso contrario y, en estos últimos supuestos, deberá emitir la que deba sustituir a la impugnada. De tal suerte que el análisis del tribunal superior se limita exclusivamente a decidir la cuestión materia de ese recurso; en esa tarea, debe tomar en cuenta únicamente los agravios vertidos contra la materia del proveído impugnado. Por ello, en el recurso de reposición el superior no reasume la jurisdicción originaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no lo faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación; hipótesis en la cual, en determinados supuestos, sí le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, las cuestiones de competencia por razón de la cuantía, están estrechamente vinculadas con la procedencia de la vía y ambos tópicos constituyen presupuestos procesales cuyo examen es de oficio; empero, ello no significa que el tribunal de alzada, en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que revocó la admisión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, esté facultado para resolver sobre tales presupuestos procesales. Ello, pues la competencia y la vía sólo pueden ser analizadas por el tribunal de alzada cuando resuelva el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que decidan sobre esos presupuestos procesales o en contra de la sentencia definitiva. De tal suerte que la facultad y jurisdicción originaria del tribunal de alzada se determina por la naturaleza del recurso que resuelve. Ello, pues en la apelación, el tribunal de segunda instancia actúa con base en la jurisdicción con la que cuenta para juzgar y decidir la controversia de origen; mientras que en la reposición su jurisdicción lo constriñe al examen de la legalidad de la resolución recurrida y no a cuestiones que sean ajenas a ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022694
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

La facultad reglamentaria se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento. El segundo consiste en que el ejercicio de dicha facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. De lo anterior resulta que todo reglamento tiene sus límites en la propia ley que le da origen, sin que éste pueda abarcar supuestos no previstos en ella. Ahora, como el artículo 80 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, faculta al posesionario para que designe a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, va más allá de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 14 a 19 de la Ley Agraria, en tanto que de la interpretación armónica de estas disposiciones se colige que reconocen dicha facultad únicamente en favor de los ejidatarios y comuneros; entonces, el precepto reglamentario mencionado es inconstitucional, por violar el principio de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.P.29 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENARLA PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, SI ADVIERTE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN DESVINCULADOS ENTRE SÍ, Y SE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DEL CIRCUITO CON EXCEPCIÓN DE UNO, ASÍ COMO A DIVERSAS DE NATURALEZA DISTINTA, CON EL FIN DE ELUDIR EL SISTEMA DE TURNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si de la lectura de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de la revisión, advierte que los actos reclamados están desvinculados entre sí y que el quejoso intenta eludir el Sistema de Turno del Poder Judicial de la Federación, porque señala como autoridades responsables a diversas con naturaleza distinta, así como a todos los Jueces del Circuito, con excepción de uno (el que pretende que se vea obligado a conocer del asunto); ello permite al tribunal revisor ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que el a quo tramite el incidente de separación de juicios respecto de los actos desvinculados entre sí y, posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponda en cada juicio, en aras de una correcta administración de justicia, aun cuando la Ley de Amparo no prevea la figura de separación de juicios, pues ello no impide su tramitación con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022697
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.14o.T.9 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversos precedentes que, en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el juzgador de amparo debe posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad y debe considerarse parte esencial del mismo, pues tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, es obligación de la autoridad jurisdiccional dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información; asimismo, deberá garantizar que tenga conocimiento de la sentencia; por tanto, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso k) y 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, debe ordenar la notificación personal al interesado y, de no ser posible, a su tutor, para que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022698
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.14o.T.42 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

En los juicios en que sean parte personas con discapacidad, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, que tiene como finalidad el igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la autoridad deberá redactar la resolución complementaria bajo un formato de lectura fácil, ya que no cumplir con esta obligación constituye una violación a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022699
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.P.98 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo directo está circunscrita a la emisión de resoluciones definitivas que pongan fin al juicio decidiendo el negocio en lo principal o que, sin decidirlo, lo den por concluido. Sin embargo, tratándose de la inadmisión en un recurso de apelación por una de las partes y su admisión respecto de las otras, no puede estimarse, en estricto sentido, que se trate de una resolución que ponga fin al juicio, porque sigue sub júdice la resolución que afectará al quejoso, en tanto continúan siendo tramitados los recursos de apelación de las otras partes procesales y será hasta que éstos se resuelvan cuando la determinación obtenga el carácter de definitiva y sea una resolución que pone fin al juicio; de ahí que si la Sala responsable admitió los recursos de apelación del Ministerio Público y de la víctima, y no así el del quejoso, sentenciado en la causa penal, no puede considerarse concluido el juicio. Así, la determinación recaída a la inadmisión del recurso de apelación del quejoso y la resolución del recurso de revocación que lo declara infundado, no pueden impugnarse en amparo directo, porque no se actualiza la hipótesis de una resolución definitiva que ponga fin al juicio. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer del juicio de amparo por razón de la vía, al advertir que no se encuentra ante una resolución definitiva, decidiendo el negocio en lo principal o que, sin decidirlo, lo dé por concluido, de conformidad con los artículos 45 y 170 de la Ley de Amparo, deberá remitir el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que sea éste el que lo resuelva en el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022701
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Penal
 Tesis: II.3o.P.99 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.

La fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, es fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de la reparación del daño propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad y que se le restituya la dignidad humana que le menoscabó con la comisión del hecho con apariencia de delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022702
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: II.2o.P.100 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS.

Hechos: Los quejosos reclamaron, vía amparo indirecto, una orden de traslado administrativa del centro penitenciario en que se encontraban detenidos a uno diverso, así como su ejecución; el Juez de Distrito concedió de oficio la suspensión de plano, para el efecto de que no fueran trasladados, salvo que se actualizaran diversas excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Nacional de Ejecución Penal y de Amparo; resolución contra la cual, interpusieron el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un Juez de Distrito, al conceder de oficio la suspensión de plano en contra de una orden de traslado de un centro penitenciario a otro emitida por una autoridad administrativa, puede establecer supuestos de excepción jurídicos y fácticos para que deje de surtir efectos, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Nacional de Ejecución Penal y de Amparo.

Justificación: El artículo 161 de la Ley de Amparo establece que el efecto de la suspensión contra la orden de traslado, consiste en que no se lleve a cabo; no obstante, es apegado a derecho que el Juez de Distrito establezca supuestos de excepción –jurídicos y fácticos– por los que la medida cautelar deje de surtir efectos, por ejemplo: A) Si la orden de traslado reclamada deriva de un procedimiento judicial o resulta de una orden emitida por un Juez, conforme al artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues aquella debe concederse cuando emana de autoridades administrativas, por tratarse de un acto que afecta de manera indirecta la libertad personal, fuera de procedimiento. B) Si se llevó a cabo por la autoridad penitenciaria, al considerarse que se estaba en los supuestos del artículo 52 de la ley nacional citada, ya que ese dispositivo regula el régimen de excepción al principio de judicialización de los traslados y faculta a la autoridad penitenciaria a emitir traslados de detenidos, con la condicionante de que en breve se haga la comunicación respectiva a la autoridad judicial, a efecto de que ésta otorgue su anuencia. C) Si los quejosos son considerados como aquellos que ameritan observación de medidas especiales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución General, lo cual es una justificación para que, dentro de los parámetros que la norma describe, la autoridad administrativa ordene y ejecute un traslado, entonces, la medida suspensiva no puede constituir un impedimento para que las autoridades actúen, de manera excepcional, al régimen de judicialización de las penas que consagra ese precepto constitucional, en los términos que autoriza la normativa aplicable en la materia. D) Si fue dictada con motivo y en cumplimiento de una sentencia que haya causado ejecutoria, ya que de conformidad con los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, la procedibilidad de la medida cautelar debe atender a que no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y a que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho. E) Si tiene el carácter de provisional, con la finalidad de practicar alguna diligencia de índole ministerial o judicial o de la definición de una competencia, lo que guarda relación con la exigencia de no transgredir el interés social, pues a la colectividad le interesa que las autoridades judiciales o ministeriales cumplan con sus funciones de investigación, persecución de delitos o impartición de justicia, porque ello da certeza a la propia sociedad y al sistema jurídico. Por tanto, con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es el ordenamiento jurídico que específicamente prevé el procedimiento aplicable para los traslados de las personas privadas de la libertad en centros

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de febrero de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

de reinserción social, así como en el artículo 138 mencionado, que establece la ponderación correspondiente entre el perjuicio que podría acarrear al interés social y la posible contravención al orden público, es procedente determinar las acotaciones a la suspensión de oficio y de plano otorgada respecto de actos de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022703
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.110.C.43 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

Cuando por virtud de una situación de contingencia, el Consejo de la Judicatura Federal emita determinaciones a través de las cuales suspenda la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, y designe a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia, y los actos reclamados no se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ello sólo implicará que el Juez de Distrito no se encuentre vinculado, en el momento procesal en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, por razón de territorio, para proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados. Empero, la naturaleza urgente del acto reclamado y la contingencia que impera al momento de la presentación de la demanda, como situación inédita y extraordinaria, obligan al Juez de Distrito –ante la renuencia para recibir la demanda de amparo por parte del juzgador que estimó competente– a realizar un ejercicio interpretativo flexible que salvaguarde el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que el acto reclamado no se ubique en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, citado, no puede justificar la dilación en la impartición de justicia en asuntos estimados urgentes por el Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, es evidente que, con independencia de si fue o no legal que el juzgado a quien se estimó competente se haya negado a recibir el oficio mediante el cual se le envió la demanda de amparo y sus anexos, el Juez declinante, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, debió insistir y, sobre todo, para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia en forma expedita, está obligado a proveer en ese momento sobre la suspensión del acto reclamado y no reservar el envío del asunto al juzgado que estime competente hasta que se levantara el estado de contingencia. Pues es evidente que la omisión de proveer sobre la suspensión del acto reclamado trae como consecuencia que la quejosa deba soportar los efectos de éste por un plazo incierto que abarcará todo el tiempo por el que se extienda la referida contingencia. Además, al tratarse el acto reclamado de un caso urgente en términos del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, el trámite y resolución de la suspensión del acto reclamado deben regirse conforme a los principios de celeridad y urgencia, a fin de que los derechos defendidos por la parte quejosa no queden irreparablemente consumados. De esa forma, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, citado, la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado no puede sustentarse en un mero formulismo legal, máxime si el Consejo de la Judicatura Federal estableció que los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican y, en ejercicio de esta función, deben hacerlo conforme a la propia Constitución General y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. De tal suerte que las causas inéditas y extraordinarias que dieron lugar a decretar la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales, generan el deber del juzgador de tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y consecuencias se apartan de la de un simple receso y que, por tanto,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de febrero de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse. De ahí que la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado, en un caso considerado urgente por el Consejo de la Judicatura Federal, en una situación de contingencia, por más que encuentre sustento en lo previsto en el artículo 48, párrafo primero, referido, puede llegar a constituir una denegación de justicia contra la quejosa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022704
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XVII.2o.P.A.67 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022706
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XVII.2o.P.A.16 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].

De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El presente material se difunde únicamente con objetivos informativos y sin fines de lucro. Este documento se realizó con información pública tomada de la página oficial del Semanario Judicial de la Federación.

Visita:

www.juristadelfuturo.org

Dale like:



[Jurista del Futuro](http://www.juristadelfuturo.org)